



Arango García Abogados Asociados

BZ 2022_6068153

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Honorable juez
Ariel Arias Núñez
Juez quince (15) laboral del Circuito de Bogotá
E. S. D

Tipo de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: GLORIA CONSUELO SARMIENTO PEREZ C.C. 35325322

Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

Radicado: 11001310501520210036200

NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.007.216 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No 266.914 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Poder de Sustitución otorgado al suscrito por la Apoderada General **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIAL**, conforme Escritura Pública No 120 de fecha 1 de febrero de 2021 elevado en la Notaria Novena del Circuito de Bogotá, dentro del término legal me permito exponer en Mensaje de Datos la Contestación de la presente Demanda en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En auto proferido por el despacho en auto del 3 de diciembre de 2021, se libra mandamiento contra mi representada, por el cumplimiento de proceso ordinario 2018-109 de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GLORIA CONSUELO SARMIENTO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

A. A cargo de COLPENSIONES:

La suma de \$500.000 por las costas señaladas en segunda instancia.

B. A cargo de PORVENIR:

La suma de \$500.000 por las costas señaladas en segunda instancia.

De acuerdo a memorial radicado al despacho el pasado 13 de mayo de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el despacho dentro del proceso ordinario laboral se adjunta Certificado expedido por la tesorería de la Administradora



Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Mi representada COLPENSIONES a la fecha no le adeuda concepto alguno al demandante.

En tal sentido queda satisfecha la obligación totalmente.

2. INEMBARGABILIDAD:

El artículo 48 de la constitución nacional, expresa que los recursos de la seguridad social no se podrán utilizar para fines diferentes a ella. 2 La ley 1151 de 2007; artículo 155: "Artículo 155. De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (...) Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle..." Por su parte el art 134 de la ley 100 establece. "INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad. 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos. 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad. 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley. 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional. PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."

Por lo anteriormente expuesto, señor juez solicito:

- Declarar por terminado el Proceso Ejecutivo por cumplimiento de la Sentencia.
- Ordenar que se levante la medida cautelar de embargo decretada en el proceso actual.
- Ordenar la entrega de los dineros embargados a Colpensiones o remanentes del mismo



Arango García Abogados Asociados

BZ 2022_6068153

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

NOTIFICACIONES

La entidad demandada, COLPENSIONES, recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B, Piso 11, de la ciudad de Bogotá D.C.

Como apoderada judicial recibo notificaciones en la Carrera 14 No. 75-77 oficina 605, de Bogotá D.C., correo electrónico juliana.agabogados@gmail.com

En los anteriores términos dejo excepcionada la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,



Nicole Juliana Lopez Castaño
C.C. No. 1.016.007.216 de Bogotá
T. P. No. 266.914 del C. S. de la Judicatura